

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 386

PERIODO LEGISLATIVO 1986

EXTRACTO:

*Dictamen de Comisiones  
Nros. 1 y 2 S/ Régimen  
Especial de Escalafón y Remu-  
neraciones para el Personal  
Legislativo.*

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

*REINTEGRACION*

Orden del Día Nº





Constitución Nacional de la República del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto Nº 328.

DICTAMEN DE COMISION

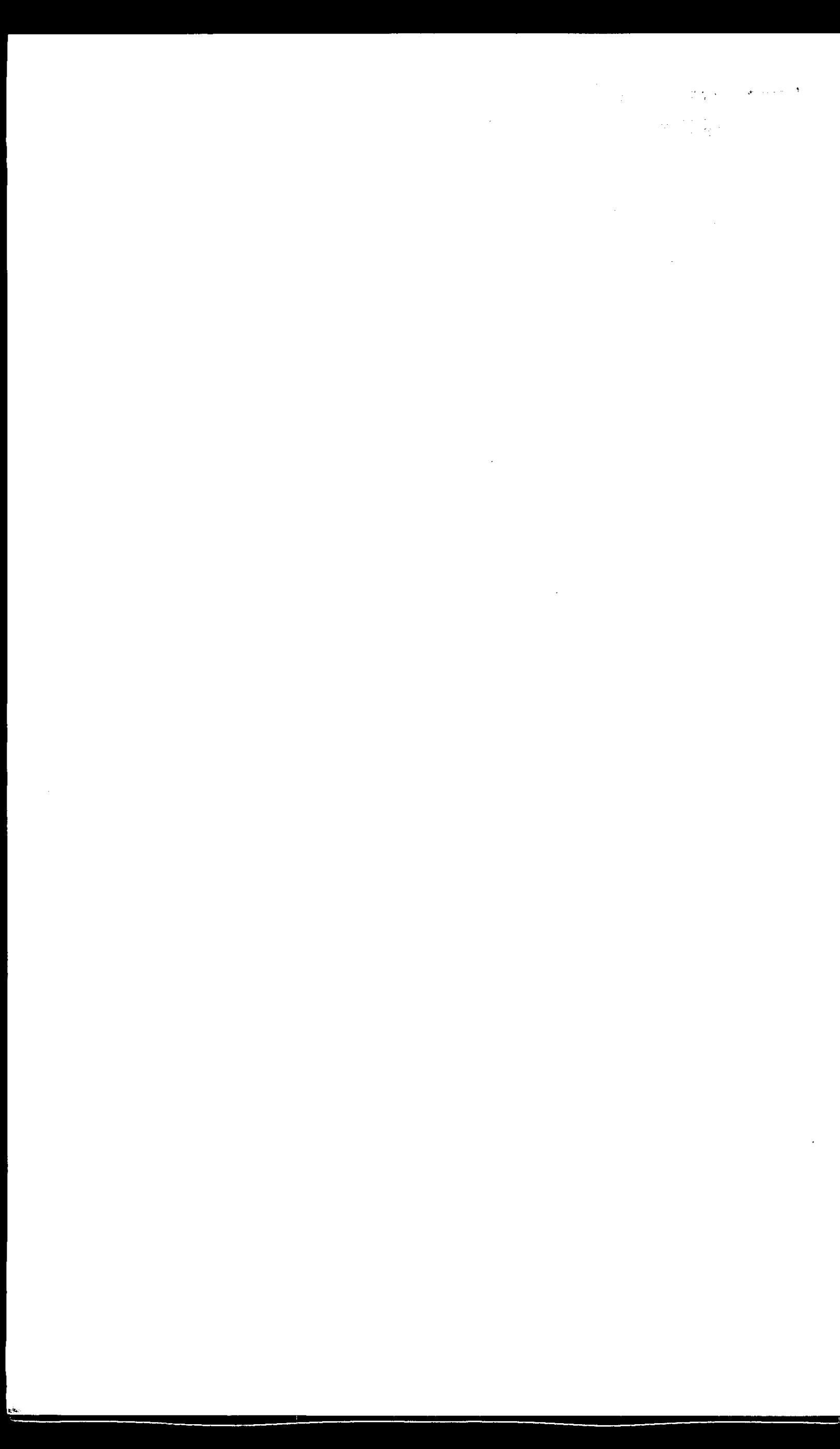
HONORABLE LEGISLATURA:

Las Comisiones Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales y Nº 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transporte, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo; han considerado el Proyecto de Ley presentado por Presidencia, S/Régimen Especial de Escalafón y Remuneraciones para el personal legislativo, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 30 de Octubre de 1986.-

Handwritten signatures of the commission members, including names like 'Prof. F. de Schau' and 'Prof. de Schau'.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Establécese para el personal de la Honorable Legislatura Territorial, a partir del 1º de noviembre de 1986, un nuevo agrupamiento del personal administrativo, técnico y profesional y obrero, maestranza y servicios integrado por categorías correlativamente numeradas de uno (1) a catorce (14), en base a las equivalencias de categorías de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Fijase a partir del 1º de noviembre de 1986, porcentualmente sobre la base de la asignación que por todo concepto perciba el legislador entre un máximo de SESENTA POR CIENTO (60%) y un mínimo del DIECINUEVE POR CIENTO (19%), los sueldos del personal de la Legislatura Territorial, correspondiente a los agrupamientos administrativo, técnico y profesional, obrero, maestranza y servicios, de la Planta Permanente y Temporaria, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

De las sumas resultante, se considerará sueldo básico el TREINTA POR CIENTO (30%), el SETENTA POR CIENTO RESTANTE (70%) corresponderá a dedicación funcional para el personal perteneciente al equipamiento administrativo, técnico y profesional y se denominará Bonificación Especial respecto al personal del agrupamiento obrero, maestranza y servicios.

ARTICULO 3º.- La retribución a que tiene derecho el personal legislativo, comprende:

- a) Asignaciones Familiares.
- b) Adicional por antigüedad.
- c) Adicional por título.
- d) Adicional por horas extras.
- e) Sueldo Anual Complementario.

ARTICULO 4º.- La bonificación en concepto de Asignaciones Familiares, se establecerá de acuerdo a los montos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional para el sector público.

ARTICULO 5º.- El Adicional por Antigüedad que alcanzaría, a partir de la vigencia de la presente Ley, al personal comprendido en las categorías previstas en la planilla anexa, correspondiente al Artículo 1º, de la presente, será equivalente al OCHO POR MIL (8%), de la asignación mensual de la categoría en que revista por cada año de servicio, cuya determinación surge de la aplicación mensual por la categoría SEIS (6) del Escalafonamiento Legislativo de los siguientes coeficientes:

///...





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

...///2.-

Por cada año de los DIEZ (10) primeros años: 0,012%

Por cada uno de los siguientes DIEZ (10) años: 0,010%

Para cada uno de los años que excedan de VEINTE (20) años: 0,008%

ARTICULO 6º.- El Adicional por Título, se establecerá de acuerdo a los montos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional para la Administración Pública.

ARTICULO 7º.- El adicional por Horas Extras se hará efectivo al agente que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal establecido:

1) Este adicional se acordará con arreglo a las siguientes limitaciones:

a) del personal comprendido en los cargos previstos en la planilla anexa, podrán percibirlo los agentes que revisten en las categorías 11 a 7 inclusive.

2) El adicional por Horas Extras se liquidará de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Las Horas Extras no podrán ser inferiores a DOS (2) ni mayores de SEIS (6) diarias.

b) La remuneración por Horas Extras se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la asignación mensual de la categoría del agente por VEINTE (20) y la suma obtenida dividida por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.

c) La retribución por hora establecida en el inciso anterior se bonificará aplicando los porcentajes que en cada caso se indican, cuando la tarea extraordinaria se realice:

- Entre las 22,00 horas y las 06,00 horas con el CIEN POR CIENTO (100%).

- En domingos y feriados: con el CIEN POR CIENTO (100%), salvo en los casos de actividades que se desempeñen normalmente en tales días.

- Días sábados y no laborables: con el CINCUENTA POR CIENTO (50%), salvo en los casos de actividades que se desarrollen normalmente en tales días.

3) La habilitación de Horas Extraordinarias deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Sólo podrá disponerse en forma excepcional y por razones de imprescindible necesidad de servicio.

b) Deberá ser autorizada, previa a la iniciación de las tareas en horario extraordinario por el Jefe de la jurisdicción a la que corresponda el agente, mediante resolución debidamente fundada.

///...





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...///3.-

ARTICULO 8º.- El sueldo anual complementario se efectivizará al agente en dos cuotas semestrales, pagaderos al 30 de junio y al 24 de diciembre de cada año, o en su defecto los días hábiles inmediatos anteriores si aquellos fueran feriados o no laborables.

ARTICULO 9º.- Toda vez que se modifique la remuneración mensual / que por todo concepto perciban los legisladores, se dispondrá automáticamente la actualización de las asignaciones establecidas por la presente Ley, directa o indirectamente en función de aquella remuneración.

ARTICULO 10º.- De forma.-





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

ANEXO AL PROYECTO DE LEY N° /86.-

CATEGORIA	PORCENTAJE
24 - 1	60 %
23 - 2	55 %
22 - 3	49 %
21 - 4	43 %
20 - 5	40 %
19 - 6	38 %
18 - 7	35 %
17 y 16 - 8	33 %
15 - 9	31 %
14 - 10	29 %
13 y 12 - 11	27 %
Cad. 17 años: 12	21 %
Cad. 15 y 16 años: 13	20 %
Cad. 14 años: 14	19 %



# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 328

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Presidencia. Proyecto de ley  
s/ Régimen Especial de Escala Jón y Re-  
muneraciones para el personal legisla-  
tivo.

Entró en la sesión de: \_\_\_\_\_

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 19.- ESTABLECER para el personal de la Honorable Legislatura Territorial el nuevo Agrupamiento Escalafonario del Personal Administrativo, Técnico Profesional y Obrero Maestranza y Servicios; integrados por equivalencias de Categorías, según el siguiente cuadro comparativo:

ADMINISTRACION PUBLICA

LEGISLATURA TERRITORIAL

Categorías

Categorías

- 24
- 23
- 22
- 21
- 20
- 19
- 18
- 17
- 16
- 15
- 14
- 13
- 12
- 11
- D

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- D

ARTICULO 20.- Se establece para el personal de la Legislatura Territorial en concepto de la remuneración de la Categoría, la suma que resulte de aplicar sobre el total que por todo concepto perciban mensualmente los Secretarios de Cámara, un porcentaje de acuerdo a la siguiente escala:

1	63%
2	53%
3	49%
4	43%
5	39%
6	36%
7	33%
8	32%
9	31%
10	30%

...///.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...//12.-

	11	29%
	12	27%
	13	25%
	14	23%
	D	19%

~~ARTICULO 3º.- De las sumas resultantes de la aplicación de los porcentajes es-~~

tablecidos en el artículo anterior, se considerará Sueldo Básico el 30% y el 70% restante corresponderá a Dedicación Funcional para el Personal perteneciente al Agrupamiento Administrativo, Profesional y Técnico y se denominará Bonificación Especial respecto del Personal Obrero, Maestranza y Servicios.

ARTICULO 4º.- En concepto de Bonificación por antigüedad corresponderá el 0,41% del total de las remuneraciones de los señores Secretarios, por cada año de servicio.

ARTICULO 5º.- En concepto de Bonificación por Título se percibirán las sumas que resulten de aplicar el siguiente porcentaje:

- Título Universitario ó Superior que demanden cinco (5) años ó más de estudios de tercer nivel el 20% de la remuneración básica de la respectiva categoría.
- Título Universitario de uno (1) a cuatro (4) años de duración el quince (15%) de la remuneración básica de la respectiva Categoría.-
- Título Secundario, el diez (10%) de la remuneración básica de la respectiva Categoría.

ARTICULO 6º.- En concepto de asignaciones familiares, se abonarán las sumas que resulten de aplicar las normas vigentes.

ARTICULO 7º.- El adicional por Horas Extras, solo podrán percibirlo los agentes que revisten en las Categorías 13 a la 7 inclusive, y se liquidará de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- No podrán trabajar menos de dos (2) horas extras ni más de seis (6) horas extras diarias.
- La remuneración por cada hora extra, se calculará en base al coeficiente que resulte de dividir la remuneración mensual del agente según la Categoría por 20 veinte, y la suma obtenida a su vez deberá dividirse por el número de horas que tenga la jornada de labor. Esta suma se bonificará aplicando los porcentajes que en cada caso se indican:

- 1) - Entre las 22,00 horas y las 06,00 horas de la mañana, con el cien por ciento (100%).
- 2) - En domingos y feriados con el cien por ciento (100%) salvo en los casos

...//



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

...///3.-

de actividades que se desempeñen normalmente en tales días.

3) - En sábados y días no laborables el cincuenta por ciento (50%), salvo en los casos de actividades que se desarrollan normalmente en tales días.

c) - La habilitación de horas extras deberá ajustarse a las siguientes normas:

1) - Solo podrán disponerse en forma excepcional y por razones de impresdindibles necesidades de servicios.

2) - Deberá ser autorizadas previa a la iniciación de las tareas en el hora-  
rio extraordinario, por el Jefe del área a que corresponda el agente, median-  
te Resolución debidamente fundada.

ARTICULO 8º.- Todo Agente gozará del beneficio del Sueldo Anual Complementa-  
rio que podrá efectivizarse en dos cuotas semestrales, debiendo tomarse como  
base la mejor retribución del periodo a abonarse.

ARTICULO 9º.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en /  
cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existen-  
te entre ambos cargos, por el tiempo que duren los mismos.

ARTICULO 10º.- A los efectos Previsionales el descuentos pertinente se aplica-  
rá sobre el cien por ciento (100%) de la retribución total.

ARTICULO 11º.- Cuando la remuneración total (excluidas las asignaciones fami-  
liares y horas extras) por todo concepto sea superior a la que corresponda a  
los señores Secretarios de la Cámara, se liquidará esta última en lugar de a-  
quella retribución.

ARTICULO 12º.- Toda vez que se modifique la remuneración que por todo concepto  
perciban los señores Secretarios de la Cámara, la actualización se efectuará  
en forma automática, con los porcentajes establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 13º.- Dense por bien recibidos los importes liquidados y abonados en  
concepto de remuneración y bonificaciones de los funcionarios y personal Le-  
gislativo de la Honorable Legislatura Territorial hasta la promulgación de la  
presente Ley.

ARTICULO 14º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 15º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se im-  
putará a las partidas presupuestarias correspondientes, con las ampliaciones /  
que sean menester.

ARTICULO 16º.- Comuníquese, publíquese; Cumplido, archívese.-

LEY TERRITORIAL Nº /86.-



